

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

JORGE LETRIZ CORDERO

Demandante-Apelante

v.

MAPFRE INSURANCE
COMPANY, COMPAÑÍA
ASEGURADORA XYZ

Demandado-Apelada

KLAN201900554

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguadilla

Civil Núm.
A AC2018-0101

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato

Panel integrado por su presidenta, la jueza Cintrón Cintrón, la jueza Surén Fuentes y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2019.

El señor Jorge Letriz Cordero (señor Letriz Cordero o apelante) comparece ante nos mediante el recurso de título y solicita la revocación de la Sentencia emitida el 15 de abril de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (foro primario). Mediante la referida Sentencia, el foro primario desestimó con perjuicio la demanda instada por este.

I.

El señor Letriz Cordero incoó demanda contra *Mapfre Insurance Company* (Mapfre) y a la Compañía Aseguradora XYZ, por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios. Alega, que Mapfre incumplió con sus obligaciones contractuales al negarse a proveer una compensación justa para resarcir los daños que sufrió su propiedad tras el paso del Huracán María. El 29 de enero de 2019, Mapfre presentó una *Moción de Desestimación por Pago en Finiquito*. Adujó que entre las partes hubo un pago y aceptación en finiquito y que la obligación que existía quedó extinguida. Acompañó en apoyo, copia

del cheque número 1830451 y solicitó la desestimación del litigio al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil por entender que la causa de acción deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. El foro primario concedió término al señor Letriz Cordero para replicar a la moción y este compareció a oponerse. Acompañó como documento complementario una declaración jurada prestada por él. El 15 de abril de 2019 el foro primario declaró Ha Lugar la solicitud interpuesta por Mapfre y desestimó la demanda bajo el fundamento de pago en finiquito.

Inconforme con el dictamen emitido, el apelante acude ante Tribunal y solicita la revocación de la *Sentencia*. Le imputa al TPI haber cometido los siguientes errores:

PRIMER ERROR

Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte demandante-apelante, a pesar de haberse demostrado sin oposición alguna la existencia de controversia de hechos materiales y esenciales en cuanto al incumplimiento de la apelada a sus obligaciones a la política pública que regula las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones.

SEGUNDO ERROR

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar sin considerar la totalidad de los hechos no controvertidos y descartar totalmente los argumentos presentados sobre el vicio en el consentimiento bajo la modalidad del dolo.

TERCER ERROR

Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda sin considerar la totalidad de los hechos no controvertidos y sin aplicar la política pública que regula la industria de seguro y las prácticas desleales.

Mapfre presentó su correspondiente *Alegato en Oposición*, en el cual, en esencia, sostiene que se configuraron los elementos de la doctrina de pago por finiquito. Afirma que la declaración jurada del señor Letriz Cordero no es suficiente para controvertir los hechos materiales y que como no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente, como cuestión de Derecho, procedía dictar sentencia a su favor.

II.

A. **Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil y el Remedio Discrecional Extraordinario de la Sentencia Sumaria**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, permite al demandado solicitar que se desestime la demanda incoada en su contra antes de remitir su alegación responsiva. El inciso 5 de dicha disposición reglamentaria establece como fundamento para la desestimación de un pleito, el “[d]ejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *González Méndez v. Acción Social et al.*, 196 DPR 213, 234 (2016); Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5).

En lo que concierne a esta controversia, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, instituye que si en una solicitud de desestimación “en la cual se formula la defensa de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y el tribunal no las excluye, la moción debe considerarse como una moción de sentencia sumaria”. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *Sánchez v. Aut. De Los Puertos*, 153 DPR 559, 570 (2001). En tal sentido, la moción estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Íd.*

Ahora bien, el vehículo procesal de la sentencia sumaria se encuentra regulado en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36. Este mecanismo procesal, propicia una solución justa, rápida y económica para aquellos pleitos de naturaleza civil en los cuales “resulta innecesario celebrar un juicio plenario”. *González Santiago v. Baxter*, 2019 TSPR 79, 202 DPR ____ (2019); *Roldán Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664 (2018). Dicho mecanismo, “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa, rápida y económica de los

litigios civiles”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 221 (2010); Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1.

Las Reglas 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil, disponen que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes, por medio de una “moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación”. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y 36.2.

Por lo que, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria, como norma general, la parte que se opone “debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Roldán Flores v. M. Cuebas*, *supra* a la pág. 677; *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra* a las págs. 215-216. En fin, las meras afirmaciones no bastan y debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial. *Íd.*; *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, *supra*.

Al amparo de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, procede como cuestión de Derecho dictar sentencia sumaria, “en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. *González Santiago v. Baxter*, *supra*; *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 7 (2014). Precisa señalar, que conforme a la jurisprudencia interpretativa, un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra* a la pág. 213, citando a, J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T.I, pág. 609. Ante la existencia real de hechos materiales en controversia, el foro revisor no debe dictar sentencia sumaria.

Finalmente, los foros revisores “nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria”. *González Santiago v. Baxter, supra*. Por consiguiente, “nuestra revisión es una de *novo* y el análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa”. Íd. De esa forma, si en la tarea de analizar la sentencia sumaria, “encontramos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar si el Tribunal de Primera Instancia aplicó de forma correcta”. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004).

B. Pago en Finiquito

El pago en finiquito (*accord and satisfaction*) es una figura del derecho común anglosajón incorporada a nuestro ordenamiento jurídico a partir del año 1943. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943) citando a, *City of San Juan v. St. John's Gas Co.*, 195 US 510 (1904). La aceptación como finiquito es un modo de extinguir una obligación. *A. Martínez & Co. Long. Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). También constituye una defensa afirmativa al responder una alegación en un pleito de naturaleza civil. Regla 6.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3(b).

Para que se configure el pago en finiquito se requiere el concurso de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963).

El primer elemento del pago en finiquito fue modificado en *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). Allí nuestro Tribunal Supremo exigió, “no solo la liquidez de la deuda sino la ‘ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor’ sobre

su acreedor”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra; A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., supra.*

En cuanto al ofrecimiento de pago que hace referencia el segundo elemento de esta figura, nuestro Tribunal Supremo ha requerido que “tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra* a la pág. 242.

Sobre la aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor, se ha resuelto que la simple retención del cheque no configura la defensa de aceptación como finiquito, sino que “lo lógico y razonable es que investigue y consulte sobre cuál es el camino a seguir, lo que necesariamente conlleva el transcurso de algún tiempo, la razonabilidad del cual, por necesidad, tendrá que ser determinado según las circunstancias particulares de cada caso”. *Íd.* a las págs. 243-244. En fin, “en ausencia de actos por parte del acreedor claramente indicativos de la aceptación de la oferta que se le ha hecho, la mera retención por su parte del pago ofrecido, durante un período razonable no implica que éste haya aceptado la oferta y, por lo tanto, no entra en vigor la doctrina de aceptación como finiquito”. *Íd.* a la pág. 244.

De este modo, en vista del requisito *sine qua non* de que la deuda sea ilíquida o de que exista una controversia *bona fide* sobre la misma, “parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias antes indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado”. *López v. South PR Sugar Co., supra* a la pág. 245. Así pues, al hacérsele al acreedor un:

ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no ésta conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *Íd.*

Por ende, “el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque”. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, *supra* a la pág. 835. De esta manera,

[e]stá generalmente establecido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, éste último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, citando a, 1 Am.Jur.2d (*Accord & Satisfaction*), Sec. 22, pág. 321.

C. Teoría General de los Contratos

Las obligaciones consisten “en dar, hacer o no hacer alguna cosa”. Artículo 1042 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2991. Estas “nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”. Artículo 1043 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2992.

Las obligaciones derivadas de los contratos “tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos”. Artículo 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3994. Un contrato “existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”. Artículo 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3371. Las partes contratantes “pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372.

Es altamente conocido, que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no s[o]lo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe,

al uso y a la ley”. Artículo 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 3375. En nuestra jurisdicción para que haya un contrato válido se requiere que concurren los siguientes tres requisitos: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato y (3) causa de la obligación que se establezca Artículo 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 3391. En virtud de lo anterior, nuestro Código Civil dispone que, “los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez”. Artículo 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 3451.

El consentimiento prestado en una relación contractual será nulo cuando haya mediado error, violencia, intimidación o dolo. Artículo 1217 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 3404. En atención a este principio, el Artículo 1054 del Código Civil, establece que la parte que en el cumplimiento de sus obligaciones incurra en dolo, negligencia o morosidad queda sujeto a indemnizar los daños y perjuicios causados. 31 LPRa sec. 3018. Así pues, el acreedor de una obligación recíproca tiene la facultad de exigir el cumplimiento específico de su obligación o la resolución del contrato, más los daños y perjuicios, así como el abono de intereses. Artículo 1077 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 3052.

En el contexto del vicio de consentimiento, existe dolo “cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho”. Artículo 1221 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 3408. El dolo ha sido entendido como “todo un complejo de malas artes, contrario a las leyes de la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente en propio beneficio”. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 63 (2011) citando a, L. Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, 6ta ed.

Navarra, Ed. Thomson/Arazandi, 2007, Vol. I, pág. 170. “Siempre que sea engañoso, el elemento objetivo del dolo puede consistir de cualquier conducta como ‘astucias, argucias, mentiras, sugerencias, [y] artificios’; consisten en la invención de hechos falsos, en la ocultación de los existentes o en suministrar referencias incompletas de éstos, etc.”. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, *supra* a las págs. 64-65. El dolo “se caracteriza como la infracción voluntaria y consciente de un deber jurídico que ocasiona al otro contratante un perjuicio del que debe responder”. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, *supra* a la pág. 68, citando a, *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 865 (1982).

Existen dos tipos de dolo: el incidental y el grave o causante. Cabe distinguir que el dolo incidental no afecta la validez del contrato y solo obliga a indemnizar daños y perjuicios al que lo empleó. Artículo 1222 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3409; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 887 (2008). Esta acepción de dolo no produce la anulación del contrato, ya que “no tiene influencia decisiva en la esencia de la obligación, sino que s[o]lo facilita la celebración del contrato”. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, *supra* a la pág. 64; *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 230 esc. 7 (2007). Dicho de otro modo, el contrato de todas formas se hubiese celebrado, pero bajo condiciones diferentes. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra* a la pág. 887. El dolo grave, por su parte, produce la nulidad de la relación contractual. Artículo 1222 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3409.

El dolo puede manifestarse al momento de la contratación o posteriormente, en la consumación del contrato. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 229 (2007). Al determinar “si existe dolo que anula el consentimiento se debe considerar, entre otras cosas, la preparación académica del perjudicado así como su condición social y económica, y las relaciones y el tipo de negocios en

que se ocupa”. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra* a la pág. 887; *Citibank v. Dependable Ins. Co. Inc.*, 121 DPR 503, 519 (1988).

Finalmente, el dolo no se presume y puede demostrarse mediante inferencia o a través de evidencia circunstancial. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra* a la pág. 888; *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, 156 DPR 234 (2002).

D. Contrato de Seguro

Mediante el contrato de seguros “una parte se obliga a indemnizar a otra, a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102 (2014). En materia de pólizas de seguros, nuestro más Alto Foro ha indicado que su función principal, “es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato”. *Savary et al. v. Mun. San Juan*, 198 DPR 1014, 1023 (2017); *RJ Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699 (2017). Por ello, “[t]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de su términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta”. Artículo 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1125 (2014).

Por su función social, “el negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos”. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, *supra* a la pág. 706; *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564, 575 (2013). A tenor con la política pública de nuestro país, este alto interés surge “de la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad”. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, *supra*; *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009). A fin con lo anterior, el asegurador que expidiere una

póliza a favor de una persona por daños a la propiedad, “será responsable cuando ocurriere una pérdida cubierta por la póliza”. Artículo 20.010 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2001.

Conforme a la política imperante en nuestra jurisdicción, el Código de Seguros de Puerto Rico regula las prácticas comerciales de esta industria. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 635 (2009); *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 442 (1997). “Uno de los renglones mayormente regulado por el Código de Seguros de Puerto Rico es el perteneciente a las prácticas desleales y fraude en el negocio de los seguros”. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, *supra* a la pág. 632; *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); Artículos 27.010-27.270 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA secs. 2701-2740. Encontramos en el Artículo 27.020 del Código de Seguros, la prohibición de prácticas comerciales que constituyan actos desleales o engañosos. 26 LPRA sec. 2702. En ese sentido, el Artículo 27.060 establece que en el ofrecimiento y suscripción de seguros de propiedad que cubran los peligros de tormenta (*windstorm*), se observará lo siguiente:

(1) [e]xcepto como se dispone en el inciso (2) de esta sección, ningún asegurador se negará a ofrecer el deducible mínimo requerido a un requerido a un solicitante de seguros o asegurado que así se lo solicite. Para fines de esta sección “deducible mínimo requerido” significa aquella parte del monto de una reclamación cubierta que deberá asumir el asegurado para los peligros de tormenta (*windstorm*) y terremoto, que será como se describe a continuación:

(a) El uno por ciento (1%) del límite de la póliza aplicable al peligro de tormenta (*windstorm*), con un deducible mínimo no mayor de quinientos dólares (\$500). 26 LPRA sec. 2708a.

Además, “como parte de las prácticas desleales detalladas allí, se encuentran aquellas relacionadas al ajuste de reclamaciones”. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, *supra*; Artículo 27.161a del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716a. Cónsono con lo anterior, el Código regula el ajuste de reclamaciones e indica que ninguna

persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de los siguientes aspectos o prácticas desleales:

- (1) [h]acer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia.
- [. . .]
- (3) [d]ejar de adoptar e implementar métodos razonables para la rápida investigación de las reclamaciones que surjan bajo los términos de una póliza.
- (4) [r]ehusar pagar una reclamación sin llevar a cabo una investigación razonable basada en la información disponible.
- (5) [r]ehusar confirmar o denegar cubierta de una reclamación dentro de un término razonable luego de haberse completado la declaración de pérdida.
- (6) [n]o intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.
- (7) [o]bligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.
- (8) [t]ratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.
- [. . .]
- (10) [r]ealizar los pagos de las reclamaciones a los asegurados o beneficiarios sin acompañarlos de una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se realiza el pago.
- (11) [h]acer creer a los asegurados o reclamantes de la práctica de apelar de un laudo de arbitraje recaído a favor del reclamante o asegurado, con el fin de obligarlos a aceptar una transacción o ajuste menor que la cantidad concedida por el árbitro.
- (12) [r]ehusar transigir rápidamente una reclamación cuando clara y razonablemente surge la responsabilidad bajo una porción de la cubierta, con el fin de inducir a una transacción bajo otra porción de la cubierta de la póliza.
- (13) [n]egarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.
- [. . .]
- (15) [n]egar la existencia de la cubierta de una póliza cuando el asegurado rechazó la oferta de pago de una reclamación de esa cubierta.
- [. . .]
- (17) [n]egar el pago de una reclamación bajo el pretexto de información insuficiente cuando ésta era capaz de ser obtenida bajo métodos ordinarios de investigación.
- [. . .]
- (19) [r]equerir que el asegurado o reclamante firme un relevo que pueda ser interpretado como que releva al asegurado o reclamante para realizar el ajuste de la reclamación o dilatar el mismo. Artículo 27.161 del Código de Seguros, *supra*.

A esos efectos, el Reglamento Núm. 2080 para las *Prácticas Desleales en el Ajuste de Reclamaciones* de la Oficina del Comisionado de Seguros, paralelamente define aquellas prácticas consideradas desleales en el ajuste de reclamaciones. Artículo 1 del Reglamento Núm. 2080 para las Prácticas Desleales en el Ajuste de Reclamaciones, Núm. 2080, Oficina del Comisionado de Seguros, 6 de abril de 1976, pág. 1 (Reglamento Núm. 2080). Entre las prácticas desleales, reglamentadas en el Reglamento Núm. 2080 encontramos la falsa representación de los términos de una póliza. A tenor con el Artículo 4 (a) y (b) del Reglamento Núm. 2080:

- (a) [n]ingún asegurador podrá denegar una reclamación basándose en una disposición, condición o exclusión específica de una póliza a menos que expresamente haga por escrito referencia a dicha disposición, condición o exclusión. Podrá utilizarse cualquier otro medio de notificación siempre que se haga la correspondiente anotación en el expediente de la reclamación que mantenga el asegurador.
- (b) [c]ualquier comunicación sobre el pago, transacción u oferta de transacción de los beneficios a un asegurado reclamante en la cual no se incluya todas las cantidades que deban ser incluidas de acuerdo con la reclamación radicada por el asegurado reclamante, que esté incluida dentro de los límites de la póliza, e investigada por el asegurador, podrá ser comunicación que hace una falsa representación de las disposiciones de una póliza. Reglamento Núm. 2080, pág. 3.

III.

Los hechos que motivaron el presente recurso iniciaron con la interposición de una demanda por incumplimiento contractual y un reclamo de aparentes daños y perjuicios. En dicha reclamación el apelante adujo que Mapfre incumplió con la póliza de seguros número 3777751605165, la cual se encontraba vigente al momento de los daños acaecidos en su propiedad. Dicha póliza de seguros tenía un límite de cobertura para la vivienda del apelante ascendente a \$103,200.00.

El 26 de marzo de 2018, dentro de la vigencia de la póliza, el apelante interpuso una reclamación ante Mapfre, por los daños causados en su vivienda como consecuencia del Huracán María. La reclamación enumerada 20183271731 fue atendida por Mapfre. Al

atender la solicitud del apelante, Mapfre realizó una investigación, envió un ajustador, hizo el ajuste de cubierta y determinó, que los daños consabidos en la propiedad luego de aplicar el deducible estipulado, se estimaban en \$1,920.42. Mapfre envió el cheque número 1830451 pagadero a la orden del señor Jorge Letriz Cordero. El 19 de junio de 2018, el apelante endosó el cheque recibido. De la copia del cheque, surge que el 20 de junio de 2018, el mismo fue cobrado por el apelante y que era en “pago de reclamación por daños ocasionados por Huracán María en 07/20/2017”¹.

Ahora bien, en la oposición a la desestimación de la demanda, el apelante expresó que luego de completado dicho trámite y de ser visitada su vivienda por el personal de Mapfre, fue objeto de actos negligentes y altamente dolosos. Adujó que Mapfre considerando las circunstancias particulares del apelante “procedió a emitir un cheque sin proveerle explicación mínima sobre el alcance de dicho pago y por una suma de dinero muy inferior a la magnitud de los daños sufridos en su propiedad, los cuales se estiman en unos \$69,938.54”². Reiteró que la práctica desleal por parte de Mapfre vicia el consentimiento prestado bajo la doctrina de dolo. A su vez reconoce haber cambiado y cobrado el cheque.

Adjunto a su oposición, incluyó una declaración jurada que prestó el 11 de marzo de 2019, en la cual, reseñó los acontecimientos del caso y declaró que una vez recibió la llamada para informarle la cantidad ajustada, acudió a Mapfre. Según indica, allí le informaron que lo estaban ayudando ya que la cantidad podía ser menor o nada si trataba de reclamar³. Aduce que no presentó reconsideración sobre la cuantía otorgada ya que nadie lo orientó al respecto⁴. Igualmente, arguye que Mapfre le entregó unos documentos donde afirman que la

¹ Recurso de Apelación, *Moción de Desestimación por Pago en Finiquito*, pág. 24.

² Recurso de Apelación, *Oposición a Moción de Desestimación/Sentencia Sumaria*, pág. 26-27. Encontramos que en las páginas 31 y 45 de la Oposición, al igual que de la Declaración Jurada y del escrito de apelación, la cantidad por daños que se menciona era \$65,938.54.

³ Recurso de Apelación, *Declaración jurada*, pág. 49.

⁴ Íd.

póliza de seguros, “no tenía cubierta para casi nada de los daños que sufrió [su] propiedad”⁵ y que no le habían explicado el por qué no cubría. Hizo constar que al momento de recibir el dinero, desconocía que el recibo del cheque se podría interpretar como una aceptación. Indicó que por lo manifestado por la persona que le atendió en la aseguradora y ante las condiciones en que se encontraba su propiedad se sintió obligado a tener que aceptar en cheque en contra de su voluntad⁶. Los argumentos sostenidos en la oposición a la desestimación de la demanda así como las afirmaciones de la declaración jurada, son en esencia los utilizados en su escrito de Apelación.

Como indicáramos antes, el consentimiento prestado mediando dolo puede conllevar el resarcimiento en daños y perjuicios o anular la relación contractual si es causado en su modalidad grave o causante. Para que exista dolo tiene que haberse inducido a través de palabras o maquinaciones insidiosas a celebrar un acto que sin ellas no se hubiese celebrado. Artículo 1221 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*. Constituye una actuación dolosa siempre que la conducta, sea engañosa y consista en la intervención u ocultación de hechos falsos o el suministrar referencias incompletas. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American, supra*. El dolo no se presume, por lo que le corresponde a quien sostenga su defensa demostrar mediante inferencias o a través de evidencia circunstancial su existencia. *García Reyes v. Cruz Auto Corp., supra; Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt, supra*. El apelante no presentó inferencias o evidencia circunstancial demostrativa de conducta dolosa conducente a invalidar la cantidad otorgada por Mapfre. Tampoco surge de nuestro expediente apelativo prueba de que en la actuación de Mapfre hubiese habido un acto desleal. Por el contrario, el expediente revela que Mapfre hizo una investigación, envió un ajustador, notificó la cantidad ajustada y cuando el apelante

⁵ Íd. a la pág. 50.

⁶ Íd.

fue a reclamar, presentó unos documentos que, según el análisis realizado, evidenciaban que la póliza de seguros no tenía cubierta para la mayoría de los daños sufridos en la vivienda del apelante. Trámites y gestiones que reconoce el apelante en su declaración jurada.

El foro primario desestimó con perjuicio la demanda, al amparo de la figura anglosajona de pago en finiquito, solicitada por Mapfre. Nuestro ordenamiento jurídico establece que el pago en finiquito extingue una obligación si se dan ciertos requisitos y hay ausencia de indebida ventaja por parte del deudor. Empero, cuando un deudor recibe una cantidad y la hace suya mediante actos claramente indicativos a la aceptación de la oferta, se configura el pago en finiquito y se extingue la obligación.

Mapfre evidenció la defensa afirmada con copia del cheque emitido a la orden del apelante, el cual posteriormente fue endosado y cobrado por el apelante. La actuación del apelante constituye un acto claramente indicativo de su aceptación del pago, por lo que con ello se configuró el pago en finiquito y se extinguió la obligación de Mapfre. Precisa destacar, que se desprende expresamente del reverso del cheque emitido por Mapfre, que: “[e]l endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”⁷. Este concepto es, el pago de la reclamación por daños ocasionado por el Huracán Maria. Por ende, la actuación del apelante liberó a Mapfre de una posterior reclamación. *López v. South PR Sugar Co., supra*.

Por último, nótese, que las meras afirmaciones no derrotan la viabilidad de resolver un litigio de forma sumaria. *Roldán Flores v. M. Cuebas, supra; Rodríguez Méndez v. Laser Eye, supra*. El apelante tenía el peso de controvertir a través de prueba sustancial, es decir, mediante contradecaraciones juradas y contradocumentos demostrativos de hechos materiales en controversia. No obstante,

⁷ Recurso de Apelación, *Moción de Desestimación por Pago en Finiquito*, pág. 24.

incluyó una declaración jurada que en lugar de refutar la evidencia documental presentada por el apelado, fortalece el planteamiento de Mapfre.

En suma, un análisis detenido de la controversia traída a la atención de esta segunda instancia judicial, nos lleva a concluir que en el caso no existen hechos esenciales en controversia que impidiesen la resolución sumaria del pleito. Por lo que, en virtud de la doctrina prevaleciente, en ausencia de controversia reales y sustanciales en cuanto a hechos materiales, procedía como correctamente determinó el foro primario, desestimar con perjuicio la demanda.

IV.

En atención a los fundamentos antes consignados, CONFIRMAMOS la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones